



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el 09 de noviembre del año 2021 no se puede realizar, en razón a que no se ha dado traslado conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga-Valle, ocho (08) de noviembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS OMAR VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00095**-01

Guadalajara de Buga-Valle, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (..).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

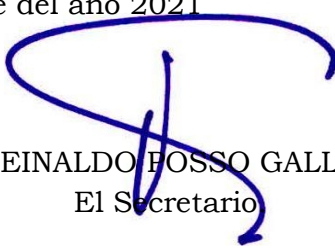
Fecha: **09/noviembre/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las codemandadas, dentro del plazo legal, presentaron escrito de contestación. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 08 de noviembre del año 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA BONILLA ESCOBAR
DEMANDADO: MAZKO S.A hoy AUTO ORION S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00179-00**

Buga-Valle, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de 10 días, de otro, que dicho escrito cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada en debida forma.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los codemandados MAZKO S.A hoy AUTO ORION S.A.S., y por MASSY MOTORS COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:30 pm del 24 de Mayo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de los codemandados, al doctor JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA identificado con C.C No 1.010.214.095 y portador de la T.P No 265.306 del C.S.J., conforme los términos de los poderes allegados al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **167** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/noviembre/2021**


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 08 de noviembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
EJECUTANTE: FREIDER EDUARDO HOYOS PELAEZ.
EJECUTADO: SEÑAL INTERNACIONAL GINEBRA LTDA. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001- 2021-00204 00

Buga-Valle, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Para el caso, se constata que en providencia que antecede – Auto No. 1032 del 11/10/2021- se señaló *“la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25° Y 26° del C.P.T. y de la S.S., habida cuenta que no se aportó el poder que habilita al abogado JORGE ANDRÉS MORA MARÍN, para actuar en favor del actor, como tampoco se cumplió en debida forma, con la exigencia que impone el decreto 806 de 2020 que establece el deber de remitir demanda y anexos a cada uno de los demandados y aportar la correspondiente constancia de envío”* sin que fuese allegado escrito de subsanación alguno.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

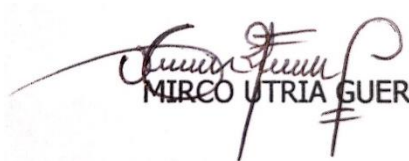
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **0167** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/NOVIEMBRE/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 08 de noviembre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1148

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FRANCO
DEMANDADO: ARQUIMEDEZ CUELLAR RAMIREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00205-00

Buga - Valle, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a los codemandados demandado tal como lo indica el citado Decreto legislativo 806 del año 2020, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a los codemandados la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.



2. El profesional del derecho que representa a la parte actora, dentro de los hechos del libelo genitor ha indicado diferentes situaciones y aspectos que por sí solos constituyen hechos independientes, por lo que deberá separarlos, clasificarlos y enumerarlos de manera independiente tal como lo dispone el numeral séptimo del citado artículo 25 del C.P.L y de la S.S. asimismo, deberá fundamentar la pretensión referente al supuesto accidente laboral que sufrió el actor, pues en los hechos de la demanda, tal pretensión carece de fundamento factico.
3. Deberá dar cumplimiento estricto al numeral 6 del citado artículo 25, ello en cuanto a que las pretensiones en el presente asunto no son precisas y claras, tanto es así, que no se persigue una serie de prestaciones, sanciones e indemnizaciones, y sin embargo nada se solicita en cuanto a la declaratoria de la existencia del supuesto contrato de trabajo.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO IVAN GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.873.465 y portador de la tarjeta profesional No.31.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En **Estado No. 167** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Noviembre/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario